



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00309-01.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de los demandados en contra de la providencia de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual se libro ordena de pago, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para resolver el asunto sometido a consideración del despacho, se precisa que para que pueda librarse mandamiento de pago debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no puede existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Así, sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General de Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía

aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Complementa lo anterior los preceptos del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, vigente desde el 8 de julio de 1998, que prevé: "*Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 ibidem, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.*"

Frente al primer argumento que esboza la apoderada de la parte demandada y que corresponde a la necesidad de un litisconsorcio necesario (artículo 61 del CGP) por activa, se pasara analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, conferencia al tema ha señalado que:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo que instaura Jorge Enrique Pabón Morales contra Mauricio Terán y Andrés Mauricio Terán Triviño y pretende el pago de cánones de arrendamiento y como título ejecutivo aporta contrato de arrendamiento para predio urbano, por lo que debe decirse que esta clase de litigio o relación no está expresamente o definida en la ley y de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto al sujeto que se pretende integrar al contradictorio, adicional que este litigio se puede decidir sin la comparecía del otro arrendador.

La recurrente tenga en cuenta también que al momento que se calificó la demanda este tema de la vinculación del señor Carlos Eduardo Pabón Morales fu abordado por el despacho quien

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección B. consejera ponente: Sandra Liseet Ibarra Vélez, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

realizó los requerimientos respectivos para aclarar si actuaba o no demandante, es decir, se dilucido desde el inicio de este litigio, además es de preferencia del actor su integración o no.

Respecto al segundo argumento y que denomina falta del requisito de exigibilidad del título ejecutivo, cumple señalar que el recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, en los procesos ejecutivos fue diseñado para atacar los requisitos formales del título y revisado lo esbozado se determina de manera clara que obedece a excepción de fondo, por ende, en este momento procesal no puede ser abordada ya que para ello existe la etapa procesal pertinente en donde debe exponer las inconformidades que a bien tenga respecto de los valores por los que se está ejecutando en esta instancia así como todo lo relacionado con el acta de conciliación que se celebró entre las partes.

Es así entonces, que como acá no se está refutando los requisitos formales del título valor no se expondrán mayores consideraciones, además porque las inconformidades que se presenten deben ser sustentadas con el debido acervo probatorio y en la contestación de la demanda y no este momento.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 18 de octubre de 2022 conforme a lo analizado con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (3)

(2023-0309 -2 folio-)